

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SENTENCIA TUTELA			
DERECHO	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO			
RADICADO	NI 30690 68001.3187.004.2024.00027	EXPEDIENTE	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
ACCIONANTE	AIDÉ PÉREZ BERBESÍ	CÉDULA	C.C. 60.415.715	

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por AIDÉ PÉREZ BERBESÍ, en contra de COLPENSIONES, OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAUNION DEL VALLE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A.R.P. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., DROGUERÍAS ALEMANA S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES EFECTIVAS DEL VALLE, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, igualdad, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Hechos

Como sustento fáctico de la acción constitucional refirió el accionante que en vida de Guillermo Antolínez Remolina, fue su cónyuge y por ende asegura ser la beneficiaria legal de la indemnización sustitutiva de la

pensión de sobreviviente con ocasión a su fallecimiento, quien cotizó aportes a la seguridad social en pensión al Consorcio Colombia Mayor, así como en salud y seguridad social en riesgos profesionales y laborales durante aproximadamente 19 años, desde 1994 a 2018.

Agrega que los demandados omiten lo anterior, vulnerando los derechos fundamentales constitucionales legalmente reconocidos a los que tiene derecho como beneficiaria de su difunto esposo.

Asimismo, señala que el 26 de enero elevó un derecho de petición vía correo electrónico ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como a COLPENSIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCAL U.G.P.P., la CAJA DE COMPENSACIÓN CONFAUNION, solicitando i) copia de la historia laboral actualizada de Guillermo Antolínez Remolina, ii) certificación de las cotizaciones periódicas al sistema de seguridad social en pensión durante su relación laboral y como independiente, iii) certificación del capital total de saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual, iv) certificación de acreditación de semanas cotizadas y consolidadas de abono pensional entre otras peticiones; sin embargo, no ha obtenido respuesta por parte los accionados.

Añade, el 21 de octubre de 2021 se resolvió la petición de reconocimiento de una prestación de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente – ordinario, a través de la resolución número 2021_9831431-SUB 277574 emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, en la que ordenó el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo, por una suma de \$1.304.431, monto que considera no representa la totalidad de saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la persona fallecida, como tampoco corresponde a la totalidad de las semanas cotizadas en seguridad social, generando incertidumbre en la beneficiaria.

Pretensiones

Por los anteriores hechos solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, por ende, deprecó: i) se ordene a los accionados respondan y se pronuncien de fondo sobre la totalidad de los aportes realizados a pensión, acrediten las cotizaciones periódicas realizadas al sistema de seguridad social en pensión, así como las inconsistencias de la

historia laboral del afiliado, incluyendo los tiempos de servicios como trabajador público u oficial, los tiempos cotizados a cajas de compensación o fondos públicos, los tiempos cotizados al RPM, los tiempos aportados al régimen de ahorro individual con solidaridad, los aportes y subsidios del afiliado al programa de subsidio al aporte en pensión del consorcio Colombia Mayor, ii) se corrija la historial laboral del afiliado y se envíen las copias al correo electrónico autorizado, iii) se expida una certificación motivada mediante la cual se indique si el afiliado o sus beneficiarios cuentan con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez o en su defecto, una garantía de pensión mínima de sobreviviente de redención normal o anticipada del bono pensional, a efectos de obtener una devolución de saldos o indemnización justa y adecuada a favor de la accionante y, iv) se determine si COLPENSIONES no ha velado por el cumplimiento exacto de sus obligaciones legales y constitucionales en relación con la emisión del bono pensional y el consecuente pago de la devolución del capital o saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual, o la indemnización justa y adecuada con los valores adicionales que corresponden a sus rendimientos financieros obtenidos a favor del afiliado y sus beneficiarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 7 de marzo de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional contra COLPENSIONES, OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAUNION DEL VALLE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A.R.P. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., DROGUERÍAS ALEMANA S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES EFECTIVAS DEL VALLE, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ordenándose correr traslado del escrito tutelar a la autoridad accionada para que se

pronunciara frente a los hechos y las pretensiones, y así ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

Posteriormente, por medio de auto proferido el 18 de marzo de 2024 se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respuesta emitida por la UGPP

A través de la Dirección Jurídica indicó que, si bien la accionante aseguró que envió petición a esa entidad, verificados los anexos no se aportó comprobante de envío a ninguno de los canales autorizados ni constancia de entrega; aunado a que revisadas las bases de datos no se encontró petición alguna de ella ni de su esposo. (q.e.p.d.).

Posteriormente, adicionó a su respuesta que tampoco fue hallada petición de prestación económica pendiente por reconocer o solicitud alguna realizada por COLPENSIONES sobre el accionante. Advierte, la acción de tutela en contra de la UGPP se torna improcedente debido a que no fue la entidad que reconoció la pensión ni ante la que se interpuso la petición.

Finalmente pide se declare improcedente la acción de tutela y se señale la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respuesta emitida por ADRES

El apoderado de la entidad accionada, luego de hacer un recuento normativo de la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones, satisfacer las pretensiones solicitadas por el accionante.

Informe rendido por el Ministerio de Trabajo

El Asesor de la Dirección Territorial Santander señaló que en principio la accionante gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal podría intervenir la Superintendencia Financiera de

Colombia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de las AFPs.

Asegura que el Ministerio no es competente para reconocer ni para ejercer la inspección y vigilancia de las AFPs en materia de reconocimiento de prestaciones económicas, por lo cual no se podrían adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, como tampoco tiene competencia para intervenir directamente la labor misional de COLPENSIONES.

Frente a las peticiones formuladas por la accionante, manifiesta que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, comoquiera que es competencia atribuida a los jueces de la República, motivo por el que solicita su desvinculación.

Contestación del Ministerio de Hacienda

La Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales refirió que el mencionado derecho de petición fue radicado en ese Ministerio el 26 de enero de 2024 con el número interno 1-2024-006764, atendido de fondo respecto de las peticiones elevadas a esa oficina -comunicado 2-2024-006750 del 15 de febrero de 2024-, en el que consultada y revisada la información reportada en el sistema interactivo de bonos pensionales y la información que remite adjunta, se evidencia que COLPENSIONES le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes; asimismo, se le indicó que la prestación que se le reconoció no se financia con bono pensional. Igualmente, se le dio a conocer que cualquier trámite prestacional debe llevarlo a cabo directamente a COLPENSIONES y es en esa entidad donde podría despejar las dudas pertinentes sobre la historia laboral del señor Guillermo Antolínez Remolina y cómo se financió la indemnización reconocida por esa entidad.

Añade que cualquier trámite prestacional debe llevarlo a cabo directamente a COLPENSIONES y es en esa entidad donde podría despejar las dudas pertinentes sobre la historia laboral del señor Guillermo Antolínez Remolina y cómo se financió la indemnización reconocida por esa entidad. El comunicado fue remitido el 15 de febrero de 2024, entregada el mismo día.

Considera que para hoy está superado, dado que como quedó demostrado que se resolvió de manera oportuna, de fondo y dentro del término legal, elevado por la accionante el 26 de enero de 2024.

Aclara que la definición otorgada a la accionante (indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes – ordinario) y los tiempos tenidos en cuenta, fue competencia exclusiva de COLPENSIONES, trámite en el que esa oficina no tiene injerencia.

Señala que de acuerdo con la competencia legal en materia de bonos pensionales responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación, procedimientos que se adelantan con base en la información y las solicitudes que al respecto realicen las administradoras del Sistema General de Pensiones. Entendido bajo el que es enfática en referir que la prestación de indemnización sustitutiva de ninguna manera se financia con bono pensional.

Asimismo, explica que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES, para el otorgamiento de la pensión de vejez, se tiene en cuenta el número de semanas cotizadas y la edad, no el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, como sucede en el RAIS. Por consiguiente, a la accionante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes – ordinario por no tener derecho a pensión de vejez – al no acreditar el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas y/o tiempo laborado exigido por la normatividad aplicable al caso concreto para acceder a dicho beneficio, resaltando que la indemnización sustitutiva otorgada se reconoce con base en el tiempo cotizado y de ninguna manera se financia con bono pensional.

En cuanto a los tiempos laborados por el fallecido, le corresponde a COLPENSIONES reportar la información a través de su archivo laboral masivo por cuanto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales. A su vez, cada empleador al que prestó sus servicios, debe expedir las certificaciones de información laboral y de salarios según lo establecido en el decreto 726 de 2018 – CETIL.

Finalmente expresa que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión debe ser liquidada

con base en la formula establecida en el decreto 1730 de 2001 modificado por el decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del sistema general de pensiones, de donde se ratifica que, para efectos de otorgamiento y financiación de la referida indemnización, no existe bono pensional. Por lo tanto, solicitó se desestimen las pretensiones de la tutela en lo atinente a la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Informe rendido por el Ministerio de Salud

El apoderado general de esa Cartera señaló que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental – ORFEO se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición ni puesto en conocimiento la situación acaecida con la entidad, por ende, no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela.

Hace énfasis en que el accionante presentó el derecho de petición ante COLPENSIONES, OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARIA – COMFAUNION DEL VALLE Y OTROS, no ante ese Ministerio, por tanto, es dicha entidad la que debe dar respuesta al derecho de petición mencionado y en consecuencia solicita exonerar a ese Ministerio de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

Respuesta de la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A.

La Representante Judicial asegura que el señor Guillermo Antolínez Remolina, identificado con cédula de ciudadanía No. 91213028, estuvo afiliado a ARL SURA únicamente en un periodo, desde el 13 de abril de 2004 y el 04 de octubre de 2005, como empleado de Soluciones Efectivas CTA. Añade que, ARL SURA nunca ha sido notificada acerca de que al señor Antolínez Remolina le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo bajo cobertura de la Compañía, ni tampoco que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral. En consecuencia, ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle al señor Antolínez Remolina, ni a la accionante, (Ley 1562 de 2012, artículos 3° y 4°; Ley 776 de 2002, artículo 1°, parágrafo 2°).

Afirma que según lo narrado por la accionante y los documentos aportados por la señora AIDE PEREZ BERBESI junto a su escrito de tutela, los derechos de petición con los cuales se relaciona la presente acción fueron radicados ante múltiples entidades, pero, ninguno ante ARL SURA, por tanto, son ellas quienes deben darle respuesta y por tal motivo, pide se niegue el amparo solicitado por la accionante.

Informe rendido por el Instituto de Seguro Social en liquidación

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., indicó que con el cumplimiento del plazo establecido en el Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se suscribió el Acta Final de Liquidación, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, con lo cual se dio la extinción de la personería jurídica del ISS hoy Liquidado, y como consecuencia de ello, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la señora Aidé Pérez Berbesí, es la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente; al ser un tema relacionado con la administración del Régimen de Prima Media, expone que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY LIQUIDADO dentro del marco de sus competencias remitió a COLPENSIONES los expedientes pensionales, así como las bases de datos de Afiliación y Registro, junto con la base de datos de historia laboral del 11 de octubre de 2012 en donde se registran los aportes efectuados por los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo anterior en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 2013 de 2012, el cual estableció en su artículo 3º parágrafo 1º que a partir de la vigencia del presente Decreto el ISS hoy liquidado no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo a su objeto social.

Por lo tanto, será la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones quien “eventualmente” y de ser viable realice la normalización de su historia laboral, toda vez que mediante Decreto 2011 de 2012, vigente a partir del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional determinó el inicio de operaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como el nuevo administrador del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida, solicitando su desvinculación de la presente acción.

Informe rendido por el Servicio Occidental de Salud EPS SOS

La apoderada expresó que el 12 de marzo de 2024 se envió la respuesta del derecho de petición elevado por la accionante a la dirección electrónica aportada por la peticionaria mauriballestero0@gmail.com.

Considera entonces que estamos ante un caso de carencia actual de objeto derivada del hecho superado, pidiendo se declare la misma.

Contestación de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales señaló que verificados los sistemas de información se evidencia que el señor Guillermo Antolínez Remolina (causante) no se encontraba vinculado a ese Fondo de Pensiones Obligatorias. Además, la accionante no ha elevado ante esa Administradora, solicitud o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que le impide pronunciarse sobre el asunto.

Por último, solicita desvincular a esa sociedad de la presente acción por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Informe rendido por COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales señaló que, verificado el sistema de información de la entidad, no existe registro de la petición citada en la tutela el 26 de enero de 2024 y verificados los anexos de la tutela, no obra número de radicación de recibido que desvirtúe tal circunstancia, por el contrario, solo se evidencia la pretensión del accionante de que se ordene dar una respuesta, en el expediente la última petición radicada fue en el año 2022.

Relata que dentro del expediente se evidencia que con ocasión del fallecimiento del (la) afiliado (a) señor (a) ANTOLINEZ REMOLINA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 91,213,028, ocurrido el 28 de junio de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a

reclamar Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobreviviente, mediante resolución SUB 277574 de 21 de octubre de 2021, la entidad reconoce y ordena el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANTOLINEZ REMOLINA GUILLERMO.

Añade que ante la decisión no se evidencia que se haya agotado la reclamación administrativa, por lo tanto lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que deben ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, que ha transcurrido más de tres años, ni se configura la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Asimismo, resalta que, verificadas las bases de datos de COLPENSIONES, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a un bono pensional, por lo tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de AIDE PEREZ BERBESI, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que obra en el expediente. Agrega, el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posteriormente, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela.

En síntesis, refiere que la acción de tutela es improcedente pues busca a través de este mecanismo el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

Afirma que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

Respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia

El funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos solicita la desvinculación de la presente demanda constitucional o en su defecto negarla, atendiendo que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, así como la herramienta tecnológica SmartSupervision, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por la accionante, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela por estar dirigida de manera directa entre otras, contra COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Trabajo.

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que la señora AIDÉ PÉREZ BERBESÍ se encuentra legitimado para actuar en nombre propio.

Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

De conformidad con los planteamientos expuestos por la accionante, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si efectivamente por vía de la acción constitucional de tutela, es procedente amparar los

derechos a la seguridad social, debido proceso y habeas data de la señora AIDÉ PÉREZ BERBESÍ, y por ende, ordenar a COLPENSIONES la actualización de la historia laboral de su cónyuge Guillermo Antolínez Remolina y como consecuencia de ello, realizar nuevo estudio de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Desde ya se advierte que el amparo solicitado por la accionante no tiene vocación de prosperar, las razones son las siguientes.

Derecho al mínimo vital en virtud a la concesión a los derechos pensionales y la procedencia del estudio por vía tutela de los mismos.

Por regla general es sabido que la acción de tutela no es el medio procedente para hacer efectivos los derechos de índole pecuniaria, como lo son en este caso los derechos pensionales, no obstante, ello, ha establecido la H. Corte Constitucional, que se hace objeto de estudio en determinados eventos a saber:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, la garantía del derecho a la seguridad social no es susceptible de amparo a través de la acción de tutela, pues el legislador dispuso de herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, para solicitar la protección de este derecho cuando se hace efectivo a través del reconocimiento de la pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que de manera excepcional, se habilita la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se verifiquen los siguientes aspectos: (i) no existe otro medio judicial de protección; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido².

¹ Al respecto ver sentencias T-903 de 2012 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T- 378 de 2012 MP. Adriana María Guillen, T-809 de 2011 MP Mauricio González Cuervo, T-897 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-474 de 2010 MP Juan Carlos Henao Pérez, T-235 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva. Entre muchas otras.

² Sentencia T-814 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

En relación con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, el inciso 3º, del artículo 86 Superior, señala que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que se formule “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al respecto el máximo Tribunal en lo Constitucional ha señalado que dicho perjuicio debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales³.

Frente a la subsidiaridad de la acción de tutela, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, establece que, en principio, la acción de amparo se torna improcedente cuando existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”. Sin embargo, señala una excepción a la regla general, en los casos en que dichas herramientas resultan ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que, aunque la actora disponga de mecanismos de defensa en la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa, según sea el caso, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional, el juez constitucional debe analizar las circunstancias del caso concreto a fin de verificar la idoneidad de estas herramientas para garantizar efectivamente la protección del derecho a la seguridad social.

En concreto, la Corte Constitucional ha establecido que se deben verificar los siguientes requisitos⁴:

a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

³ Sentencia T-018 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero

⁴ Cfr. Sentencia T-760 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver además las sentencias T-235 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 721 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T- 722 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-1014 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-568 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- b.** La falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;
- c.** El afectado debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objeto de que le sea reconocida la prestación que reclama;
- d.** Es necesario que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados;
- e.** Debe existir una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.

Así, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social, la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se acredite **siquiera sumariamente**, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En esa medida, procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, se constata que es necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable o cuando existan los mecanismos de defensa judicial ordinarios, pero aquellos no son idóneos para proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.”⁵

Así las cosas, el reconocimiento de prestaciones económicas son de competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda y sólo, excepcionalmente, se podrán resolver a través de la acción constitucional, cuando los medios

⁵ Sentencia T – 051 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, así lo ha indicado la H. Corte Constitucional:

“La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

*Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, **el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados.** El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera*

provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.”⁶

El derecho al habeas data en la historia laboral

La historial laboral tiene relevancia constitucional para el reconocimiento de prestaciones económicas, siendo posible conocer, rectificar y actualizar la información allí contenida; en dicho caso, son las administradoras de pensiones las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido, lo cual comprende verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan los informes necesarios, así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2020:

“La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes.

La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.

Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la

⁶ T-013 de 2020.

custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido. Tales entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. Por ende, les son aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros.

Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan los informes necesarios.

*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a **conocer** –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a **incluir nuevos datos** con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a **actualizar la información**, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos **sea rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a **excluir información** de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”*

Caso concreto

En el presente evento la accionante considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales, al COLPENSIONES reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a su favor con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, por la suma de \$1.304.431, valor con el que se encuentra inconforme, pues alega que su difunto cónyuge realizó aportes y cotizó al sistema de seguridad social en pensión durante aproximadamente 19 años.

Puesto de presente ese acontecer fáctico, y atendiendo que uno de los parámetros fundamentales para que los derechos pensionales sean estudiados y reconocidos por vía de acción de tutela, debe aclarar el despacho que, para el caso objeto de trato, la accionante cuenta con medios de defensa ordinarios e idóneos, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Visto lo anterior, en el asunto *sub-judice*, se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite a la accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.

Esta célula judicial considera que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio que, como se observa en los antecedentes, involucra una discusión en cuanto al régimen legal aplicable y las semanas exigidas y el capital aportado para acceder a una prestación social.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia nacional ha establecido que de manera extraordinaria el juez de tutela puede entrar a dirimir este tipo de conflictos en sede de tutela, siempre y cuando se den unos supuestos de hecho los cuales no se avizoran en su totalidad al interior del presente trámite, pues se debe acreditar: (i) que se trate de sujetos de especial protección constitucional; que (ii) la falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital; que (iii) el afectado debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objeto de que le

sea reconocida la prestación que reclama; (iv) es necesario que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) debe existir una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.

Corolario lo expuesto, el Despacho no accederá al estudio del problema jurídico en sede constitucional, dado que no se acreditó siquiera sumariamente la razón por la cual el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, pues no se señalaron las razones por las cuales el Juez laboral no es el idóneo para resolver el conflicto, máxime que la prestación fue definida mediante resolución SUB 277574 del 21 de octubre de 2021, decisión que según lo indicado, no fue refutada por la accionante a través de los recursos de reposición y en subsidio, de apelación; motivo por el cual, ineludiblemente debe acudir ante el Juez laboral a destrabar la *Litis*.

Ahora, en lo atinente a la pretensión de la accionante, en el sentido de ordenar por esta vía de amparo suprallegal, la actualización de la historia laboral de su esposo fallecido, la cual fue valorada por COLPENSIONES para fundar la decisión contenida en el acto administrativo que reconoció el pago de la indemnización sustitutiva, no circunscribiéndose la controversia al conocimiento, inclusión, actualización, rectificación o exclusión de la información contenida en la historia laboral, sino que se observa, la inconformidad se predica del monto de dinero reconocido, debate que excede el núcleo del derecho al habeas data, que con fundamento en su planteamiento forzosamente debe ser resuelto por el juez natural.

Corolario de lo expuesto, al contar la accionante con un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz, el Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional elevada en su nombre en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

De otro lado, respecto a la vulneración del derecho de petición de la ciudadana AIDÉ PÉREZ BERBESÍ, se tiene con base en la información obrante en el expediente y conforme se señala en el libelo, que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le suministró respuesta a la petición elevada el 26 de enero de 2024, mediante

oficio número 1-2024-006564 del 15 de febrero de 2024 dirigido al correo electrónico mauriballestero0@gmail.com, informándole que para los casos en los que se reconoce y paga la indemnización sustitutiva, no hay lugar al pago de bono pensional. Igualmente, el Servicio Occidental de Salud E.P.S. SOS demostró que dio respuesta a la solicitante, a través de comunicación remitida el 12 de marzo de los cursantes al buzón correo electrónico mauriballestero0@gmail.com⁷, por lo que deviene evidente que estas entidades no han vulnerado dicha garantía a la accionante.

Aunado a ello, COLPENSIONES mencionó que no ha sido recibida en la entidad la petición enunciada por la accionante, argumento que también esgrimieron otros respondientes al presente trámite, como la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES UGPP, el MINISTERIO DE SALUD y la ASEGURADORA SURA.

En efecto, al escrito de la demanda no fue anexado comprobante de entrega de la solicitud referida ante esas entidades, únicamente se aportó constancia de envío vía correo electrónico a COMFANDI y PORVENIR S.A.: leylacastillo@comfandi.com.co⁸, adminbuzonjudicial@porvenir.com.co⁹ y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co¹⁰; y si bien, puede argumentarse que no se trata de las direcciones de correo habilitadas para recibir las peticiones de los ciudadanos, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el CPACA de ninguna manera restringe a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para tal fin, permitiendo la utilización de cualquier tipo de medio electrónico, siempre que éste permita la comunicación y la entidad lo tenga habilitado para su uso¹¹.

Ciertamente, la protección del derecho fundamental de petición no sólo abarca que se suministre una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, sino además que se comuniqué al peticionario.

En esa lógica se aprecia que estas dos entidades no allegaron prueba demostrativa de la respuesta brindada a la peticionaria, argumentando incluso que no fue recibida la solicitud como es el caso de PORVENIR; no obstante, se aprecia que una de las direcciones es la misma a donde se

⁷ Aplicativo BESTDOC. 013ContestaciónServicioOccidentalSalud30690. Páginas 5 a 6.

⁸ Aplicativo BESTDOC. 002DemandaTutela30690. Página 46.

⁹ Aplicativo BESTDOC. 002DemandaTutela30690. Página 49, 50.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007 de 2022.

remitió el traslado de la presente acción constitucional (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). En consecuencia, se procederá a ordenar a los Representantes Legales de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a COMFANDI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a comunicar al accionante la respuesta mediante la cual se resuelva la petición elevada el 26 de enero de 2024, dejando la respectiva constancia de ello.

Eso sí, se le advierte a la accionante que la facultad del Juez de tutela consiste en ordenar que la solicitud sea debidamente resuelta, ya sea afirmativa o negativamente, más no es de su resorte el ordenar que la misma se resuelva en un determinado sentido, porque ello compete en forma exclusiva a la entidad demandada a la que el Juez Constitucional no puede usurpar sus legítimas potestades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela elevada por AIDÉ PÉREZ BERBESÍ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO del derecho fundamental de petición a la ciudadana AIDÉ PÉREZ BERBESÍ.

TERCERO: ORDENAR los Representantes Legales de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a COMFANDI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a comunicar a la accionante la respuesta mediante la cual se resuelva la petición elevada el 26 de enero de 2024, dejando la respectiva constancia de ello.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el ciudadano contra la OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAUNION DEL VALLE, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y



PARAFISCAL U.G.P.P., ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES A.R.P. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., DROGUERÍAS ALEMANA S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES EFECTIVAS DEL VALLE, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que contra este fallo procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENTÉRESE a las partes por el medio más expedito y REMÍTASE las diligencias a la H. Corte Constitucional en el evento de no ser recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90fe9f73e8b6b1f5e198dcbad7d41ef4166ed0652779fc98df6b47b547c4bb3**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>